



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de noviembre de 2010, ha examinado el *proyecto de decreto por el que se establece el procedimiento de evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000 de aquellos planes, programas o proyectos desarrollados en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de octubre de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se establece el procedimiento de evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000 de aquellos planes, programas o proyectos desarrollados en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 15 de octubre de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.270/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.



Primero.- El proyecto.

La Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, crea la denominada Red Natura 2000 como la mayor apuesta de conservación que se ha formulado a nivel global, no sólo por su extensión, sino por reflejar un compromiso de conservación de la biodiversidad conjuntamente con un desarrollo socioeconómico de la sociedad y mejora de las condiciones de vida de las poblaciones incluidas en la Red. Esta Directiva se traspone al ordenamiento jurídico español a través del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestre y de la Ley 42/2007 de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

Este proyecto viene a dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 45 de la citada Ley, que se refiere a las "Medidas de conservación de la Red Natura 2000", que en su apartado 4 dispone: "Cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, que se realizará de acuerdo con las normas que sean de aplicación, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal y en las normas adicionales de protección dictadas por las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, los órganos competentes para aprobar o autorizar los planes, programas o proyectos sólo podrán manifestar su conformidad con los mismos tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública".

En el preámbulo del proyecto se reafirma la importancia de la protección del medio ambiente, tanto desde el punto de vista social como individual, ya que el artículo 45 de la Constitución Española reconoce el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, y establece a su vez la obligación de los poderes públicos de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales con



el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente.

Como consecuencia y de acuerdo con los compromisos ambientales que el gobierno español ha adquirido, emanados de la aprobación de una serie de Directivas por parte de la Comunidad Europea, es necesario establecer una regulación administrativa de la evaluación de afecciones en la Red Natura 2000 para garantizar el cumplimiento de la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestre.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, veinticinco artículos distribuidos en cinco capítulos, una disposición transitoria, dos disposiciones finales y tres anejos.

Los capítulos en que se distribuye la norma tienen el siguiente contenido:

El capítulo I, "Disposiciones generales", comprende los siete primeros artículos del proyecto. El artículo 1 se refiere al objeto, el artículo 2 al ámbito de aplicación y alcance, el artículo 3 define y concreta la Red Natura 2000 en Castilla y León, el artículo 4 regula el órgano competente, el artículo 5 determina el Informe de Evaluación de las Repercusiones sobre la Red Natura 2000 (IRNA), el artículo 6 concreta el procedimiento de actuación en caso de afecciones a la integridad de los lugares y el artículo 7 se refiere a los Planes Gestión Natura 2000.

El capítulo II, "De la evaluación de planes, programas y proyectos" se compone de dos secciones. La primera, "Planes o programas sometidos al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente", está constituida por cuatro artículos (del 8 al 11). El artículo 8 se refiere a planes o programas sometidos al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente; el artículo 9 a las consultas previas y contenidos del informe de Sostenibilidad Ambiental; el artículo 10 a la emisión del IRNA y el artículo 11 a los contenidos de las Memorias Ambientales en cuanto a la Red Natura 2000. La segunda sección, "Proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental", está integrada por cinco artículos (del 12 al 16). El artículo 12 se refiere a los proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, el 13 a la decisión de sometimiento, el 14 a los contenidos



mínimos de los Estudios de Impacto Ambiental en cuanto a Red Natura 2000, el 15 a la emisión del IRNA y el 16 a los contenidos de las declaraciones de impacto ambiental en cuanto a Red Natura 2000.

El capítulo III, "De las actividades o instalaciones sometidas a Autorización o Licencia Ambiental", comprende cuatro artículos (del 17 al 20). El artículo 17 se refiere a proyectos o actividades objeto de aplicación, el 18 a los contenidos mínimos de los proyectos en cuanto a Red natura 2000, el 19 a la emisión del IRNA y el 20 a los contenidos de los Informes Ambientales en cuanto a Red Natura 2000.

El capítulo IV, "Otros Supuestos", está compuesto por el artículo 21, que se refiere a Proyectos sometidos a cualquier otro tipo de autorización o licencia.

El capítulo V, "De los informes, la información y de las Declaraciones de Autoridad Responsable", se compone de cuatro artículos (del 22 al 25). El artículo 22 regula el carácter del IRNA; el 23 la información sobre la Red Natura 2000 y sobre sus valores; el 24 las declaraciones de autoridad responsable; y el 25 las subvenciones y Red Natura 2000.

La disposición transitoria dispone que "Los procedimientos de autorización o evaluación ambiental de planes, programas o proyectos, en los cuales se haya emitido el informe de evaluación de afecciones a la red Natura 2000 con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se entenderán válidos a este respecto, y satisfecha la obligación de evaluación de la Directiva 92/43/CEE, sin perjuicio del resto de trámites que le fueran de aplicación".

La disposición final primera faculta al titular de la Consejería en materia de medio ambiente a dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y ejecución de este decreto.

La disposición final segunda dispone que norma entrará en vigor en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

El Anejo I recoge los lugares Natura 2000 en Castilla y León, ordenados según código. En su apartado A se refiere a los lugares declarados Zonas de



Especial Protección para las Aves (ZEPA) en Castilla y León y en su apartado B a los lugares declarados Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) en Castilla y León.

Los Anejos II y III están constituidos por los modelos de declaración de autoridad responsable del proyecto en relación con su afección a la Red Natura 2000.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de documentos que lo conforman, figuran los siguientes:

- Borrador del proyecto de decreto de 10 de febrero de 2009.
- Certificado del Consejo Asesor del Medio Ambiente de 24 de febrero de 2009.
- Proyecto de decreto de 15 de abril de 2009.
- Extracto de la Comisión Delegada de Política Territorial y Desarrollo Rural de 28 de abril de 2009.
- Resolución de 29 de mayo de 2009, de la Dirección General del Medio Natural, por la que se acuerda el trámite de información pública, que se publica en el BOCYL el 11 de junio de 2009. El 14 de julio se publica una corrección de errores.
- Alegaciones presentadas por la Asociación Soriana para la Defensa y Estudio de la Naturaleza (ASDEN), por Ecologistas en Acción de la Provincia de León, por Plataforma Filón Verde, por Asociación en Defensa del Río Alberche y por la Plataforma para la Defensa de la Cordillera Cantábrica, así como las respuestas a éstas dada por el Jefe de Servicios de Espacios Naturales el 16 de noviembre de 2009.
- Nuevo proyecto de decreto elaborado tras el trámite de información pública.



- Oficio de remisión del proyecto a las Consejerías.
- Informes de las Consejerías, de las cuales realizan observaciones las Consejerías de Administración Autonómica, Hacienda, Economía y Empleo y Fomento.
- Informe del Servicio de Espacios Naturales de 2 de febrero de 2010, en el que se contesta a las observaciones realizadas por las Consejerías.
- Nuevo proyecto de decreto elaborado tras el trámite de audiencia otorgado a las Consejerías.
- Informes de la Dirección general de Presupuestos y Fondos Comunitarios, de 21 de abril, 3 y 22 de junio de 2010.
- Informe del Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de 12 de julio de 2010.
- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Medio Ambiente de 29 de julio de 2010.
- Memoria de 29 de julio de 2010, en la que se recoge el marco normativo y tabla de vigencias; la necesidad y oportunidad del proyecto; el coste económico, respecto al cual se señala que la aplicación del presente decreto no supone coste económico alguno para la Administración Regional ni detrimento de sus ingresos; y la tramitación y consultas efectuadas para su elaboración.
- Informe del Consejo Económico y Social de 16 de septiembre de 2010.
- Nuevo proyecto de decreto y nueva Memoria de 28 de septiembre de 2010.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El artículo 33 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León prevé que el Consejo Consultivo de Castilla y León es el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad y encomienda al legislador autonómico la regulación de su composición y competencias.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, en su artículo 4.1 d) califica como preceptiva la consulta a esta Institución para el supuesto de proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

El proyecto sometido a dictamen tiene por objeto dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 45.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

Corresponde, por tanto, a la Sección Segunda la competencia para emitir el dictamen, de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

Los reglamentos ejecutivos, como es el caso del proyecto sometido a dictamen, se definen jurisprudencialmente (Sentencias de 24 de julio de 2003, o de 27 de mayo de 2002, entre otras) como aquéllos que “de forma total o parcial completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan una o varias leyes... dando cabida a los Reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material”.

Es por ello preceptivo el dictamen sobre el proyecto de decreto y se diferencia así de los que no requieren dicho dictamen, que son los reglamentos independientes o de carácter organizativo, que se definen como “aquéllos de organización interna mediante los cuales una Administración organiza



libremente sus órganos y servicios" (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2002) y regulan materias no comprendidas en el ámbito de la reserva de ley.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración de los reglamentos.

El artículo 51.1 del Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, dispone que "Las solicitudes de dictamen (...) deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos".

Para el supuesto de los proyectos de decreto se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 de dicho texto legal.

En el expediente sometido a dictamen consta el proyecto de decreto, el certificado del Consejo Asesor del Medio Ambiente, el estudio del marco normativo, el informe sobre la necesidad y oportunidad, el estudio económico referido al coste y financiación, las observaciones formuladas por las Consejerías a las que se dio traslado del proyecto y las alegaciones efectuadas en el trámite de información pública, así como los informes de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Medio Ambiente, de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios y del Consejo Económico y Social.

Por todo lo expuesto, puede afirmarse que el proyecto cumple las exigencias sustanciales establecidas para la elaboración de disposiciones de carácter general.

3ª.- Competencia y rango de la norma proyectada.

El artículo 45 de la Constitución Española consagra el derecho de todos los españoles a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.



El artículo 71.1.7º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece como competencia de desarrollo normativo y de ejecución de la Comunidad la "Protección del medio ambiente y de los ecosistemas. Prevención ambiental. Vertidos a la atmósfera y a las aguas superficiales y subterráneas".

La Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, crea la Red Natura 2000 como reflejo, a nivel global, del compromiso de conservación de la biodiversidad sin perjuicio del desarrollo socioeconómico de la sociedad y mejora de las condiciones de vida de las poblaciones incluidas en la Red.

El proyecto de decreto se dicta para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 45.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad. Por la citada Ley y por el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, que traspone la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, se establecen medidas tendentes a controlar el impacto ambiental de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Corresponde al titular de la Consejería competente la función de propuesta de las normas de desarrollo necesarias en esta materia (artículo 26.1.d de la Ley 3/2001, de 3 de julio), así como la función ejecutiva de control del cumplimiento (artículo 26.1.f de la misma ley).

En suma, existe suficiente potestad reglamentaria para aprobar la norma proyectada.

En ejercicio de su competencia, la Consejería de Medio Ambiente ha elaborado el presente proyecto de decreto, cuyo texto suscita en el Consejo las observaciones que a continuación se desarrollan.

4ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

Preámbulo.

Respecto al preámbulo ha de recordarse que esta parte expositiva ha de facilitar, con la adecuada concisión, la comprensión del objetivo de la norma, aludir a sus antecedentes y al título competencial en cuyo ejercicio se dicta y



ayudar a advertir las innovaciones que introduce, con la aclaración de su contenido, si ello es preciso, para la comprensión del texto.

Como ha indicado el Consejo de Estado (Dictamen 4.078/1996, de 5 de diciembre), el preámbulo “puede cumplir una importante función en la motivación del ejercicio de una potestad discrecional como es la reglamentaria, y puede contribuir además al control judicial de los reglamentos que resulta del art. 106.1 de la Constitución, en especial, desde la perspectiva del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos consagrado en el art. 9.3 de la Constitución”.

Los preámbulos de las disposiciones generales, cualquiera que sea su calificación, si bien carecen de valor normativo, son elementos a tener en cuenta en la interpretación de las leyes por el valor que a tal efecto tienen, según advierte el artículo 3 del Código Civil (Sentencias del Tribunal Constitucional 36/1981 y 150/1990). Así, el preámbulo debe ser expresivo y ha de contribuir a poner de relieve el espíritu y la finalidad de la disposición respecto a cuanto se regula en su texto articulado para contribuir a su mejor interpretación y subsiguiente aplicación.

Asimismo, en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las directrices de técnica normativa, se señala que “la parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas (...)”. Además, en los proyectos de real decreto deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

Según el preámbulo, la presente norma se dicta para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 45.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad. En concreto se determinan los elementos de evaluación de las repercusiones que los planes, programas o



proyectos a desarrollar en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León tuvieran en los lugares que constituyen la Red Natura 2000, así como el órgano competente y el procedimiento para realizar la citada evaluación.

Sin embargo, el preámbulo, para contribuir mejor al cumplimiento del fin que le es propio, debería contener una referencia a la competencia tanto del Estado como de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de medio ambiente. Así, debería mencionarse el artículo 45 de la Constitución, en el que se establece el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo, al tiempo que fija como una de las obligaciones de los poderes públicos el velar por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Asimismo, sobre el título competencial, el artículo 149.1.23^a de la Constitución dispone que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la legislación básica en materia de protección de medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.

El artículo 71.1.7^o del Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece, como competencia de desarrollo normativo y de ejecución, "La protección del medio ambiente y de los ecosistemas. Prevención ambiental. Vertidos a la atmósfera y a las aguas superficiales y subterráneas".

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y alcance.

Este artículo dispone la aplicación del decreto a todos los planes, programas o proyectos que, sin tener relación directa con la gestión de los lugares de la Red Natura 2000 o sin ser necesarios para ésta, puedan afectar de forma apreciable los citados lugares.

La expresión "de forma apreciable" ya viene recogida en el artículo 45.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre. A juicio de este Consejo Consultivo, tal



término constituye un concepto jurídico indeterminado en cuanto que existe un ámbito no determinado por la ley (ámbito residual) que es necesario completar. En este caso se completará con criterios extrajurídicos, por lo que no se aplicará un proceso volitivo libre, sino un proceso de comprobación. Así pues, no hay un ámbito libre de la Ley sino una expresión indeterminada que es preciso interpretar.

Los conceptos jurídicos indeterminados apuntan a una única solución válida, aunque indeterminada *a priori*. El proceso de constatación de si un concepto jurídico indeterminado se cumple o no nunca puede ser un proceso de discrecionalidad de elección, sino un proceso de juicio o estimación de carácter reglado.

Por lo expuesto se aconseja una concreción de este término, a fin de poder conocer de manera indubitada cuándo debe llevarse a cabo la evaluación de los planes, programas o proyectos a los que se refiere este precepto, que puedan afectar a los lugares que forman parte de la Red Natura 2000, en Castilla y León.

En definitiva, se trata de que la afectación de los planes, programas o proyectos sobre los lugares incluidos en la Red Natura sea relevante o determinante; y es en estos casos cuando debe procederse a la evaluación de éstos y no cuando la afectación sea mínima o insignificante.

Esta observación también se realiza en relación con los artículos 7 y 13 de la norma proyectada.

Artículo 5. *Informe de Evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000.*

El apartado 2 de este artículo dispone que “En función de las características de los lugares de la Red Natura 2000 que pudieran verse afectados y de las del plan, programa o proyecto objeto de evaluación, el IRNA podrá precisar un plazo de validez para sus determinaciones”.



El plazo de validez de las determinaciones del IRNA se vincula así a la ejecución material del proyecto y a la caducidad de éste si, una vez transcurrido dicho plazo, no se hubiera comenzado la ejecución, con la consiguiente obligación de tener que solicitarse nuevamente el IRNA.

Esta falta de concreción del plazo crea una situación de incertidumbre jurídica que contraviene lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Constitución. Por ello se considera que en este precepto debería recogerse expresamente que el establecimiento del plazo de validez para las determinaciones del IRNA en cada supuesto tendrá que realizarse siempre de forma motivada.

Esta concreta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

Capítulo V. De los informes, la información y de las Declaraciones de Autoridad Responsable.

Artículo 22. *Carácter del IRNA.*

La formulación que se establece en el párrafo segundo de este artículo parece que podría vulnerar la regulación del silencio administrativo que se pretende para este tipo de informes, por lo que se considera conveniente la concreción del sentido del silencio.

Respecto del silencio administrativo con efectos desestimatorios, no puede contravenirse lo regulado en el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el que se establecen con carácter general los efectos estimatorios del silencio, salvo que una norma con rango de ley o derecho comunitario establezcan lo contrario.

Por lo tanto, sólo con las debidas justificaciones podrían fijarse los casos en los que sería admisible el carácter desestimatorio de dicho silencio administrativo, lo que no se ha llevado a cabo en el proyecto de decreto objeto



de dictamen, justificación que deberá realizarse previamente a su aprobación por la Junta de Castilla y León y su posterior aprobación.

Esta concreta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

Artículo 24. *Declaraciones de Autoridad Responsable.*

El apartado 2 de este artículo se refiere expresamente a los proyectos de inversión promovidos por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que deben obtener la declaración de autoridad responsable antes de su aprobación técnica y fiscalización de conformidad. Este Consejo Consultivo considera conveniente que se incluyan los proyectos de inversión promovidos por otras Administraciones Públicas.

Disposición Transitoria.

Al tratarse sólo de una disposición transitoria debería figurar el término “única”, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 por el que se aprueban las Directrices de Técnica Normativa.

5ª.- Correcciones lingüísticas y gramaticales.

De acuerdo con las directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, debería restringirse el uso de mayúsculas lo máximo posible.

Respecto de otros aspectos gramaticales, pueden citarse los siguientes:

- En el apartado 1 del artículo 2 es más adecuado, desde el punto de vista de la técnica normativa, utilizar el término “ésta” que la expresión “la misma”, después de “sin ser necesarios para”.



- En el artículo 3 debería eliminarse la expresión “al final del artículo” y dejar la redacción de la siguiente forma: “(...) el Anejo I del presente Decreto recoge los listados de LIC y ZEPA, así como (...)”.

- En el apartado 2 del artículo 5 en su dos, debería sustituirse el término “materialización” por “ejecución material”, puesto que el significado de materialización no resulta acorde con el contenido del precepto.

- En el apartado 1 del artículo 9, debería sustituirse “previamente” por “antes de” o similar, para evitar la redundancia puesto que en el mismo párrafo se utiliza el término previa.

- En el apartado 2 del artículo 21, debería eliminarse, en su última frase, el pronombre “se”.

Por último, en el apartado II de la Memoria (Contenido del anteproyecto), debe eliminarse la referencia al capítulo VI, “De las infracciones y su sanción” porque no aparece en el proyecto de decreto sometido a dictamen.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendidas las observaciones formuladas a los artículos 5 y 22, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”, y consideradas las restantes, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se establece el procedimiento de evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000 de aquellos planes, programas o proyectos desarrollados en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.